



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de adjudicación judicial de apoyo, con radicado No. 2021-00228-00, interpuesta por Jair Alexander Duque Jaramillo y Jhan Carlos Duque Fonseca, a través de apoderado judicial, en contra de Yaira Mildrey Duque Fonseca. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 657

Puerto Asís, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 865683184001-2021-00228-00
Proceso: Adjudicación judicial de apoyo transitorio
Demandante: Jair Alexander Duque Jaramillo y otro
Demandada: Yaira Mildrey Duque Fonseca

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de adjudicación judicial de apoyos instaurada por Jair Alexander Duque Jaramillo y Jhan Carlos Duque Fonseca, a través de apoderado judicial, en contra de Yaira Mildrey Duque Fonseca, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes.

De la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, de conformidad con lo establecido en las normas citadas, se encuentra que tiene las siguientes falencias, para lo cual se deberá subsanar lo siguiente:

1. De acuerdo al artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, el proceso de adjudicación judicial de apoyos, se debe tramitar por la senda del proceso verbal sumario, cuando el demandante no es el titular del acto jurídico, y de jurisdicción voluntaria cuando el demandante es el titular del acto jurídico. En este asunto, aparece como demandante la persona de quien solicita el apoyo y su padre, por lo que habría intereses contrapuestos tal y como ha sido planteada la demanda, por lo que debe aclararse dicho presupuesto de postulación.

Si lo que pretende el extremo activo es adelantar el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico bajo la ritualidad del proceso verbal sumario (inc. 3º del artículo 32 en armonía con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019) contemplado en los artículos 390 y subsiguientes del C. G. P. se requiere que en el *sub examine* se constituya el extremo pasivo, es decir, la parte demandada (titular del acto jurídico) en tratándose de un proceso contencioso y adversarial; y, en tal sentido, deberá reunir los requisitos contemplados en las reglas 2 y 10 del art. 82 del C. G. P., como son la indicación del nombre, domicilio y número de identificación del demandado, el lugar o las direcciones física y electrónica donde recibirá notificaciones personales y cumplir con el requisito del envío simultáneo de la demanda y sus anexos.



2. En razón de lo anterior, el mandato, no cumple con los requisitos del poder digital, conforme pasa a explicarse:

En auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, MP Hugo Quintero Bernate, se refirió frente a dichos requisitos, de la siguiente manera:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De esta manera, señaló que está a cargo del abogado *“demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no obra dentro de los anexos el comprobante que permita acreditar que el señor Jhan Carlos Duque Fonseca haya conferido el poder de manera virtual, como tampoco se observa nota de presentación personal.

3. Si bien se indicó correo electrónico de la demandada, no se efectuó la remisión de la demanda y sus anexos, debiendo igualmente acreditar a su vez, el envío de este auto y del escrito de subsanación, aportar el acuse de recibido o constatar por otro medio el acceso del destinatario (s) al mensaje. Sumado a ello, allegar las pruebas sumarias que den cuenta que dicho e-mail corresponde al extremo de la litis.

De no poder efectuarse ello a través de medios tecnológicos, deberá efectuarse a una dirección física, acreditando el envío de la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y este auto, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aportando el respectivo cotejo los documentos remitidos y la correspondiente guía de envío.

4. Deben ajustarse las pretensiones de la demanda, pues tal y como lo dispone la Ley 1996 de 2019 en su artículo 53:

“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.

Por lo anterior, deben precisarse cuáles son los apoyos específicos que requiere la persona y la duración de los mismos, pues no basta con señalar



de manera general que lo es para comunicarse y comprender los negocios jurídicos que celebra, como si se tratara de un proceso de interdicción el cual se encuentra derogado, debiéndose indicar a su vez, quién sería la persona o personas que podrían ser llamadas a brindar el apoyo en cada una de dichas esferas o actos jurídicos concretos.

5. El inciso 2º del Artículo 34 de la Ley 1996 de 2019 reza: *“se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar el apoyo en la celebración de los mismos”*; lo que tanto significa que, respecto de la relación de confianza con el titular del acto jurídico debe acreditarse con la prueba pertinente que quienes sean llamados al proceso para adjudicación de apoyos, deben demostrar la relación de confianza con Jhan Carlos Duque Fonseca, lo cual, conforme se dijo anteriormente, debe concurrir desde la presentación de la demanda.
6. A su vez, solicita “adjudicación provisoria de apoyos”, siendo una figura jurídica que no está contemplada en la normatividad vigente; no obstante, la fundamenta en el artículo 27 de la Ley 1306 de 2009 -interdicción provisoria-, norma que se encuentra derogada.
7. La parte actora deberá manifestar si cuenta con el informe de valoración de apoyos.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2º, 84 numeral 2º, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo**,

Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorios, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f859ef9e7a0cab3925acd521be3766d4d01dd3dc2e4232326dc22958e932464

Documento generado en 03/11/2021 06:49:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>